

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18-10-2023. Informo al señor Juez que la demanda ejecutiva de mínima cuantía, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR-1
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No 2895

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: QUIRUFARMA S.A.
DEMANDADO: TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA. S.A.E.S.P
RADICADO: 170014003002-2023-00680-00

Se encuentra a Despacho para resolver en torno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda del asunto.

El proceso ejecutivo es competencia de los jueces civiles municipales según las competencias establecidas en el código general del proceso a partir del artículo 17. Ahora bien, respecto a la competencia territorial señala el artículo 28 del código general del proceso:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de

ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Para el caso que nos ocupa, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme a la sección segunda, título único, capítulo I del Código General del Proceso, en el cual se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda EJECUTIVA en mención, pues en el libelo introductor de la demanda se expresa que el juez competente para conocer del proceso es el juez del domicilio del DEMANDADO, el cual, se ubica en la ciudad de Bogotá, además de ello, no se encuentra un lugar diferente a este para el cumplimiento del obligación.

Al respecto, indicó la parte demandante:

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente Señor Juez para conocer de este asunto, por la naturaleza del mismo, por su cuantía la cual estimo en la suma de \$5.503.926, por el domicilio del demandado; es decir la ciudad de Bogotá.

Es por lo anteriormente argumentado que este despacho carece de competencia por el factor TERRITORIAL para conocer de la demanda EJECUTIVA, pues atendiendo al factor de competencia referido, el juez competente es el Juez Civil Municipal de Bogotá, en atención al domicilio del demandado.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA incoada por QUIRUFARMA S.A en contra de TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTA S.A.E.S.P, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Remitir por competencia el presente proceso, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído. Ello se realizará por medio de la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 19-10-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario